

## MINISTERIO DE DEFENSA

**6297** *ORDEN de 22 de febrero de 1979 por la que se establecen las Comandancias Militares Aéreas de Aeropuertos y se fija su dependencia orgánica.*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo cuarto, punto dos, del Real Decreto 3185/1978, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley número 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones en materia de aviación,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia orgánica de los Mandos Aéreos del Ejército del Aire que para cada una se indican, se establecen las Comandancias Militares Aéreas de Aeropuerto (CMAA) que a continuación se relacionan:

- a) *Del Mando Aéreo de Combate*
  1. CMAA de Madrid-Barajas.  
Demarcación: Aeropuerto de Madrid-Barajas.
  2. CMAA de Asturias.  
Demarcación: Aeropuertos de Asturias y Santander.
  3. CMAA de Santiago.  
Demarcación: Aeropuertos de Santiago, La Coruña y Vigo.
- b) *Del Mando Aéreo Táctico*
  4. CMAA de Alicante.  
Demarcación: Aeropuerto de Alicante.
  5. CMAA de Sevilla.  
Demarcación: Aeropuertos de Sevilla y Córdoba.
  6. CMAA de Almería.  
Demarcación: Aeropuerto de Almería.
  7. CMAA de Granada.  
Demarcación: Aeropuerto de Granada.
  8. CMAA de Melilla.  
Demarcación: Aeropuerto de Melilla.
- c) *Del Mando Aéreo de Transporte*
  9. CMAA de Barcelona.  
Demarcación: Aeropuertos de Barcelona y Gerona.
  10. CMAA de Ibiza.  
Demarcación: Aeropuertos de Ibiza y Menorca.
  11. CMAA de Vitoria.  
Demarcación: Aeropuertos de Vitoria, Bilbao, San Sebastián y Pamplona.
- d) *Del Mando Aéreo de Canarias*
  12. CMAA de Tenerife.  
Demarcación: Aeropuertos de Tenerife-Norte, Tenerife-Sur, Hierro y La Palma.
  13. CMAA de Fuerteventura.  
Demarcación: Aeropuerto de Fuerteventura.

Madrid, 22 de febrero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**6298** *ORDEN de 26 de febrero de 1979 por la que se desarrolla la sección II, «Rendimientos satisfechos a Entidades no residentes», del Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero, que regula el régimen de retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero, en el que se regula el régimen de retenciones a cuenta del Impuesto sobre

Sociedades, contiene, en su sección II, el régimen aplicable para los rendimientos satisfechos a Entidades no residentes.

Tanto la complejidad, en muchos casos, como la significación de estos rendimientos, aconsejan un desarrollo pormenorizado de su régimen tributario de forma que las obligaciones fiscales de las Sociedades o Entidades jurídicas no residentes queden perfiladas con la máxima claridad, evitando así cualquier coste indirecto que pudiera entorpecer o dificultar el normal desarrollo de nuestras transacciones exteriores.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición final del mencionado Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Están obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre Sociedades, cuando satisfagan rendimientos del trabajo o del capital mobiliario y siempre que el perceptor también sea sujeto pasivo de dicho Impuesto:

- a) Las personas jurídicas y demás Entidades, tanto públicas como privadas, residentes en territorio español.
- b) Las personas jurídicas y demás Entidades que, no residiendo en territorio español, operen en él mediante establecimiento permanente.

Segundo.—La cuantía de la retención será el resultado de aplicar sobre el rendimiento íntegro satisfecho el porcentaje del quince por ciento.

Tercero.—La obligación de retener nace en el momento en que los rendimientos sean exigibles por su perceptor.

Cuarto.—No obstante, cuando se trate de rendimientos satisfechos a personas jurídicas y demás Entidades no residentes, la liquidación e ingreso del correspondiente Impuesto sobre Sociedades efectuado con anterioridad a la transferencia al exterior del rendimiento de que se trate, releva al sujeto obligado a retener de practicar dicha retención.

Quinto.—Los sujetos pasivos no residentes, en la forma que más adelante se indica, podrán declarar, autoliquidar e ingresar el Impuesto por cada rendimiento percibido, con aplicación de las deducciones y bonificaciones que les correspondan y sin ulteriores obligaciones derivadas de la percepción de tales rendimientos, en los casos siguientes:

- a) Cuando tratándose de intereses tributen al tipo del veinticuatro por ciento, y
- b) En los demás casos, cuando sean de aplicación los coeficientes a que se refiere el número undécimo de la presente Orden.

Sexto.—La autoliquidación e ingreso del Impuesto correspondiente a cada rendimiento parcial, con la conformidad de la Administración Tributaria, se entiende que satisface el requisito exigido en el artículo 10 del Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero, y posibilita para transferir al exterior el importe de dichos rendimientos.

La conformidad a que se refiere el párrafo anterior se otorgará por el órgano de la Administración Tributaria que corresponda de acuerdo con el domicilio del representante, siempre que la autoliquidación e ingreso sean correctos de acuerdo con los datos aportados por el contribuyente. En otro caso, el órgano competente de la Administración Tributaria practicará la liquidación provisional procedente.

Séptimo.—Los sujetos obligados a retener que satisfagan rendimientos a Entidades residentes en el extranjero podrán asumir la condición de representantes de las mismas a los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

### *Rendimientos satisfechos a Entidades no residentes*

Octavo.—Los sujetos pasivos tributarán por el impuesto definitivo del veinticuatro por ciento, previsto en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que los rendimientos consistan en intereses y comisiones por préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 7.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.
- b) Que se obtengan por Sociedades no residentes en territorio español.
- c) Que la operación no haya sido realizada por medio de establecimiento permanente.

Noveno.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Sociedades y demás Entidades jurídicas sometidas al Impuesto sobre Sociedades por obligación real, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, apartado 1, letra b), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán optar por la aplicación del régimen general.

Décimo.—En los supuestos que sea aplicable el régimen general, los sujetos pasivos vendrán obligados, en los mismos plazos